

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1989.-

Visto el expediente de Superintendencia Judicial n° 593/88, caratulado: "ARCHIVO GENERAL s/ denuncia robo de camioneta Ford F-100 C. 1.427.482", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el Dr. Augusto Fernández Pinto, Director General del Archivo del Poder Judicial y el auxiliar principal de 5a. (P.S.) Mario Antonio Sosa solicitan la reconsideración de las medidas adoptadas por el Tribunal por resolución 1077/89 de fecha 24 de octubre último, en virtud de la cual esta Corte les impuso, respectivamente, diez y tres días de suspensión (ver fs. 45/47, 56 y 62/65).

2°) Que, con relación al señor jefe, la sanción disciplinaria se aplicó a raíz del permiso que confirió a Sosa para utilizar un vehículo oficial con fines ajenos a su destino específico, autorizando su retiro de los garajes habilitados en días inhábiles; el empleado, a su vez, usó en provecho propio el automotor y no fue diligente en su custodia, facilitando su sustracción (puntos 1° y 2° de la res. citada).

3°) Que los argumentos intentados en los escritos referidos en modo alguno enervan los fundamentos de la decisión adoptada; no es aceptable la invocación del particular estado que tenía el automotor -en etapa de 'ablandamiento'- como causa justificante de su uso durante los fines de semana, fuera del ámbito específico para el que se lo confió. En todo caso, si por su condición era necesario "moverlo" debió haberse hecho dentro del servicio, nunca fuera de él.

4°) Que en lo atinente al descargo presentado por el empleado (fs. 56), no puede éste ampararse en la orden impartida por el jefe para defender su comportamiento: era consciente de que utilizaba el vehículo en su pro

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
pio beneficio y que los gastos los solventaba el Poder Judicial. En este punto, no puede pretender erigirse en un "colaborador" que apenas quería 'ablandarlo'. Por último, las contradicciones puntualizadas en el punto 6° inc. d aparecen como un elemento de juicio objetivo que no se desvirtúa por el 'nerviosismo del momento' que invoca para justificarlas.

5°) Que en punto al escrito del Dr. Fernández Pinto a fs. 62/65 corresponde inferir:

a) Que hay un límite virtual o implícito en todo acto en general, que se agudiza y especifica respecto del administrativo "discrecional": el interés público. Es éste un límite infranqueable. En el acto administrativo en general, su juridicidad puede resultar satisfecha cuando no daña el interés público; tratándose del "discrecional" requiere que armonice con el interés público, concretado en la finalidad a que debe responder su emisión. No es concebible, pues, el ejercicio del poder discrecional para satisfacer fines ajenos a los de la norma -formal o material- aplicable al caso, o aquellos que, aun de interés público, sean extraños a los que determinan la competencia del agente de la Administración (ver Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", 2da. edición, pág.444vta. y ss.), supuesto éste último que aparece configurado en la medida en que el jefe no podía válidamente autorizar el retiro y uso del vehículo para fines ajenos al interés de la justicia.

b) Que el vehículo pudo guardarse en otro garaje oficialmente habilitado y no en el domicilio particular de Sosa.

c) Que aunque es cierto que el hurto pudo producirse "en cualquier parte" no puede escindir-se el hecho de que, sin el permiso conferido, no habría tenido lugar; en este contexto, si el jefe era consciente de la existencia de otros hechos delictivos (ver punto IV inc. 1 de su escrito a fs. 63vta.), debió extremar los recaudos para asegurar la custodia del bien confiado, evitando exponerlo innecesariamente al riesgo de su sustracción.

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////


d) Que las consecuencias "casuales" (art. 901 del Cód. Civil), se caracterizan por ser "mediatas" e "imprevisibles"; prepondera en ellas, un elemento diferenciador subjetivo: la imprevisibilidad o falta de posibilidad de prever, que en el caso no apareció configurado en la medida en que el jefe descuidó la debida atención sobre la cosa, incurriendo en una culpa in vigilando, que no soslaya su responsabilidad, en los términos del art. 1113 del texto legal citado.

Por ello, y resultando además irrelevante la prueba ofrecida a fs. 65 y vta.

SE RESUELVE:

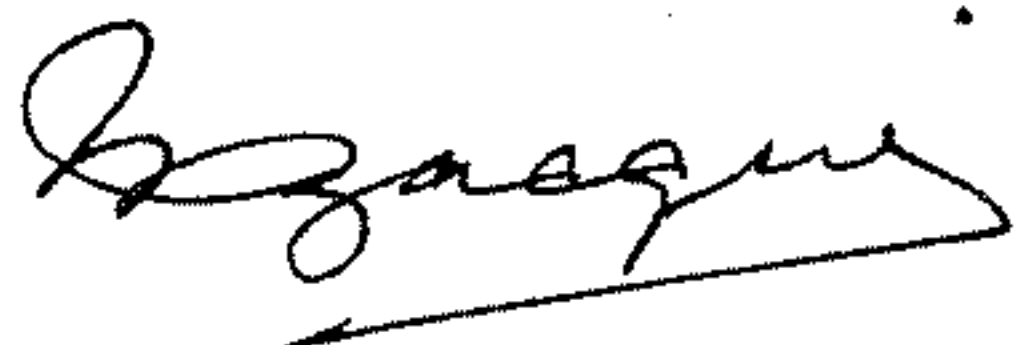
No hacer lugar a los recursos de reconsideración interpuestos por el Dr. AUGUSTO FERNANDEZ PINTO y por el agente MARIO ANTONIO SOSA.

Regístrese y hágase saber. Fecho, estése al archivo dispuesto.


ENRIQUE S. PETRACCHI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO


CARLOS S. BASSO


ANTONIO BACQUE